Santiago, veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del de sus motivos octavo y noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que don Richard Vildoso Rojas ha deducido recurso de protección en contra de la Ministra de Educación, señora Marcela Cubillos Sigall, en contra del Subsecretario del Ministerio de Educación, señor Raúl Figueroa Salas, y en contra del Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, señor Juan Eduardo Vargas Duhart, por la dictación de Oficio Ordinario N°06/003674 de fecha 27 de septiembre de 2018, que no dio lugar a su petición de Registro y Constancia del título profesional de Contador Público-Contador Auditor, que habría sido conferido por la ex Universidad Contemporánea.

Expresa la recurrente que se tituló de Contador Público-Contador Auditor con fecha 30 de junio de 1997 en la ex Universidad Contemporánea, lo que le permitió ejercer funciones en el Servicio Nacional de Aduanas, en calidad de contrata. Tras veinte años de excelente desempeño, se encontraría en condiciones de consolidar su carrera funcionaria accediendo a la planta titular, pero para ello explica que necesita acompañar su título profesional. El 22 de febrero de 2018 pidió una constancia o certificación del

GKXSKFSPKD

mismo al Ministerio de Educación, porque la Universidad Contemporánea, donde estudió, no tiene existencia jurídica actualmente, la que fue rechazada sin antecedentes ni fundamentos con fecha 5 de marzo de 2018, que el organismo recurrido no tiene antecedentes donde consten sus estudios y posterior titulación de la carrera ya mencionada.

Hace presente que acompañó al Ministerio de Educación todos los antecedentes de su proceso de titulación, que dan cuenta de las asignaturas cursadas, lo que permitió al Consejo Superior de Educación informar que en su opinión existían antecedentes suficientes que le permitían presumir que el recurrente efectivamente obtuvo el título profesional referido, lo que no fue tomado en cuenta por la recurrida en su resolución.

Solicita que se acoja su acción, ordenando restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado y disponiendo "*que queda sin efecto la Resolución de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por don Juan Eduardo Vargas Duhart*" y que, en su lugar, se ordene a las autoridades recurridas otorgarle la correspondiente certificación de su título profesional de Contador Público-Contador Auditor.

Segundo: Que la recurrida informó que revisaron todos los antecedentes enviados por la Universidad Contemporánea, incluyendo los expedientes de título de los alumnos de los períodos de titulación de los años 1995 a 1997, así como la

GKXSKFSPKD

documentación académica pertinente de la institución, sin que aparezca el recurrente en las actas de titulación que mantiene la Unidad de Registro Institucional del Ministerio de Educación.

Expresa que, de los documentos acompañados por el actor se advierte que, si bien el certificado de título informa que el diploma de Contador Público-Contador Auditor le fue conferido el 30 de junio de 1997, su fecha de emisión es el 24 de abril de 1998, esto es, con posterioridad a la fecha en la que comenzó a regir la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica de la Universidad Contemporánea ocurrida el 6 de marzo de 1998, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°772 de 1997 del Ministerio de Educación. Señala que ninguno de los certificados acompañados tiene la visación del Consejo Superior de Educación, además, en la reunión que se verificó entre la Jefa de la Unidad de Regulación y un abogado del Departamento Jurídico de la División de Educación y el actor de autos, exhibiendo los documentos en su original, que tampoco permitieron variar lo resuelto. Por último, da cuenta que la Fiscalía Local de Arica lleva a cabo una investigación en contra del recurrente por el delito de ejercicio ilegal de la profesión por estos mismos hechos.

Así, entonces, la recurrida alega haber ajustado su actuar a la ley y al mérito de los antecedentes y que su

GKXSKFSPKD

comportamiento no ha vulnerado garantía constitucional alguna del recurrente, por lo que pide el rechazo del recurso de protección.

Tercero: Que, según consta de certificados emitidos por el entonces rector de la Universidad Contemporánea en junio de 1997, el recurrente aprobó las 40 actividades curriculares exigidas, así como la actividad de titulación, siendo aprobado con distinción; asimismo, Nillette Juica, registrador, certificó el 23 de agosto de 1997 que don Richard Vildoso es egresado de la carrera de Contador Público-Contador Auditor, encontrándose el título en trámite y el 31 de julio del mismo año que se le otorgó el título por Acuerdo N°120 de 30 de junio de 1997, lo que se reiteró mediante certificación de fecha 24 de abril de 1998 suscrita, también, por el entonces rector. El Consejo Superior de Educación, por su parte, indicó mediante oficio N° 263/97 que la cancelación de la personalidad jurídica y revocación de reconocimiento oficial de la Universidad Contemporánea surtiría efectos desde el 10 de junio de 1997, razón por la cual la Universidad envió la nómina de los alumnos que se encontraban en proceso de titulación, en que aparece el recurrente con el número 55 con fecha de rendición del examen el 21 de junio, fecha en que también terminaban los procesos de titulación.

Por último, del documento acompañado por la recurrida, consistente en publicación en el diario Oficial de la

GKXSKFSPKD

revocación de reconocimiento oficial de la mentada Universidad, se desprende que ésta sólo entró en vigencia el día 6 de marzo de 1998.

Cuarto: Que, en estas circunstancias los antecedentes acompañados resultan insuficientes para estimar que la recurrida incurrió en un actuar ilegal o arbitrario que faculte a otorgar el amparo solicitado por el actor, puesto que de los documentos acompañados por ambas partes, no se desprende inequívocamente que haya obtenido el título que reclama, lo que justifica la negativa de la recurrida.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, la recurrida deberá efectuar todos los esfuerzos necesarios para recuperar los antecedentes del recurrente en el menor tiempo posible, otorgando, si procede, el título respectivo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dos de enero de dos mil diecinueve y, en su lugar, se dispone que **se rechaza** la acción de protección deducida por Richard Vildoso Rojas en contra de la Ministra de Educación, del Subsecretario del Ministerio de Educación, y del Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Sin perjuicio de lo anterior, la recurrida deberá efectuar todos los esfuerzos necesarios para recuperar los

GKXSKFSPKD

antecedentes del recurrente en el menor tiempo posible, otorgando, si procede, el título respectivo.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Muñoz, quien fue del parecer de confirmar la sentencia apelada, teniendo para ello en consideración que la recurrida no puede excusarse de cumplir el cometido que por ley le corresponde en cuanto custodio de los antecedentes de la desaparecida Universidad Contemporánea, debiendo buscar y ubicar los antecedentes académicos del recurrente, otorgando el respectivo título conforme a ellos. Es más, conforme a lo expuesto en la documentación acompañada y que ha sido relacionada en la sentencia de esta Corte, no es efectivo lo informado por el Ministerio de Educación en cuanto al hecho que la Universidad Contemporánea no acompañó referencia a la titulación del recurrido, por cuanto, sí lo hizo en nómina de las personas que se encontraban en proceso de titulación, asignándosele el número 55 y dejando constancia que rendiría su examen, con lo cual concluía su proceso de titulación el 21 de junio de 1998. Tampoco es efectivo que la revocación del reconocimiento oficial de la Universidad Contemporánea se encuentre vigente desde el 10 de junio de 1997, puesto que esto sólo se produjo el 6 de marzo de 1998.

Tales antecedentes permiten, además, desvirtuar el actuar legal de la recurrida, pero lo que es más grave, al informar antecedentes inefectivos, actúa sin motivación,

GKXSKFSPKD

carente de fundamento y se afecta la garantía de igualdad ante la ley del actor, debiendo en estas circunstancias acogerse el recurso.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco y de la disidencia, su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2759-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Ricardo Blanco H., Sr. Arturo Prado P., Sra. Ángela Vivanco M. y el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Biel M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Biel por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 25 de abril de 2019.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 25/04/2019 13:06:13

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 25/04/2019 13:41:12

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 25/04/2019 13:41:13

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 25/04/2019 13:09:53

GKXSKFSPKD

En Santiago, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

GKXSKFSPKD